

RV: EXCEPCIÓN DE MERITO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD N°76147400300120180010300,JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago

<j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/01/2023 2:12 PM

Para: Camel Yesid Sanchez Ramirez <csancher@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.

Cualquier solicitud o memorial enviarla siempre al correo: j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Quienes deseen comunicarse directamente con la secretaria del Juzgado, podrán llamar al teléfono (2) **2140637***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA <luisenriquemaestreacosta@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 11:34 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diegoarenasguiral@gmail.com <diegoarenasguiral@gmail.com>

Asunto: EXCEPCIÓN DE MERITO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD N°76147400300120180010300,JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

BUENOS DÍAS ADJUNTO EN FORMATO PDF EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD N°76147400300120180010300,JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO.

ATENTAMENTE;

LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA
Abogado

Doctor:

JORGE ALBERTO CANO QUINTERO.

Juez Primero Civil Municipal de Cartago – Valle del Cauca.

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Dte: DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL.

Ddo: RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE.

Rad N° 76-147-40-03-001-2018-00106-00.

Asunto: EXCEPCIÓN DE MERITO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, mayor, vecino y residente en la ciudad de Valledupar, abogado en ejercicio de la profesión, identificado civil y profesionalmente conforme como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor **RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE**, también mayor, vecino y residente en Valledupar – Cesar, ejecutado en el proceso de la referencia, comedidamente interpongo ante su Despacho la Excepción de Merito de Prescripción de la Acción Cambiaria del Título Valor Utilizado Como Recaudo Ejecutivo.

PETICIONES:

Previo al trámite de rigor, con citación y audiencia del señor **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL**, de condiciones civiles y personales conocidas de auto, ejecutante en el proceso de la referencia, solicito a su Despacho, hacer las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Primero: Declarar probada la Excepción de Merito de prescripción de la Acción Cambiaria contenida en el Título Valor que dio origen a la presente ejecución.

Segundo: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes muebles e inmuebles del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios al ejecutante.

HECHOS:

Primero: El señor, **Diego de Jesus Arenas Guiral**, invocó ante su Despacho, **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE**, utilizando como recaudo ejecutivo una Letra de Cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, más intereses, más costas procesales, al considerarse legitimo tenedor del título por el endoso que en propiedad al parecer le efectuara el señor **JORGE HUMBERTO GARCIA**, título valor que tiene fecha de vencimiento 5 de marzo del 2015, la que se haría efectiva en la ciudad de Cartago – Valle del Cauca.

Segundo: Por encontrarse ajustada a derecho la demanda, el Despacho a su digno cargo, libró orden de pago por las sumas dinerarias antes indicadas, mediante auto N° 1200 del 06 – 03 – 18, acogiendo las peticiones incoadas por el actor.

Tercero: El auto de mandamiento de pago, fue librado en contra de mi poderdante **SAMPER MAESTRE** y contra **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, en favor del actor **ARENAS GUIRAL**.

Cuarto: Por solicitud del extremo demandante, mediante auto N° 1370 del 19 – 06 – 19 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la otra demandada, **LUZ MILENA GALLO CORREAL**.

Quinto: La orden de pago fue notificada a mi poderdante **RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE** mediante notificación por aviso, la que se surtió el 26 – 03 – 19.

Sexto: El señor **SAMPER MAESTRE**, ejecutado en este asunto, me otorgó Poder para que lo representara dentro del mismo, invoqué la causal de Nulidad del Proceso, establecida en el art. 133 – 8 del CGP, la que sustenté en que la notificación se surtió en un lugar donde no residía ni laboraba mi representado.

Séptimo: El Despacho mediante auto N° 01 del 11 – 01- 2023, decretó la nulidad alegada a partir de la notificación surtida del mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al demandado **SAMPER MAESTRE**, por conducta concluyente a partir del día 24 – 09 – 21, concediéndole los términos de Ley para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Octavo: Así las cosas señor Juez, tenemos que se libró Mandamiento Ejecutivo o de Pago el 6 de marzo del 2018, hasta el día en que se dio por notificado por conducta concluyente al

ejecutado **SAMPER MAESTRE** a partir del 24 – 09 – 2021 y concediéndole el Despacho al ejecutado un término de 5 días para pagar la obligación contenida en la Letra de Cambio y de 10 días para proponer Excepciones, a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto como se dijo en la parte considerativa y resolutive del mencionado proveído que decreto la Nulidad del proceso. A partir de esa fecha, es decir, a partir del día del vencimiento del título valor, ósea, el 5 de marzo del 2015, hasta la fecha de presentación de este escrito de Excepciones, han transcurrido aproximadamente 8 años, sin que se hubiese logrado interrumpir el termino inicial de prescripción tal como lo prevé el art. 789 del Código de Comercio, que establece que:

“la acción cambiaria directa, prescribe en 3 años a partir del día de vencimiento”.

Noveno: Ahora bien, si tenemos como fecha de vencimiento del título valor, el 5 de febrero del 2015, hasta la fecha en que se dio por notificado por conducta concluyente al ejecutado **SAMPER MAESTRE** (24-09-21), han transcurrido algo más de 8 años. Debe tenerse en cuenta que el ejecutante no cumplió con la carga de la notificación del demandado durante el año siguiente a la notificación del auto que libro mandamiento de pago para que ocurriera la interrupción del fenómeno de la prescripción; por lo que al momento en que promuevo la presente excepción, han transcurrido aproximadamente 8 años de la fecha de vencimiento del título valor, sin que hubiera el ejecutante logrado interrumpir el termino inicial de prescripción.

Decimo: La prescripción de la Acción Cambiaria alegada no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, por lo que, su Despacho en su oportunidad procesal, así deberá decretarla.

Decimo primero: Cuando el título ejecutivo es una letra de cambio u otro título valor de contenido crediticio, el termino de prescripción es de 3 años para la acción cambiaria directa y de un año para la de regreso de conformidad a lo preceptuado en el art. 789 y 790 del Código de Comercio, **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, que su Despacho en su oportunidad deberá decretar declarando extinguida la obligación, ordenando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el bien inmueble y muebles del ejecutado **SAMPER MAESTRE**, y se condene en costas y perjuicios al ejecutante.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho, el art. 442 del CGP, y el ordinal 12 del art. 784 del Código de Comercio.

PRUEBAS:

Solicito practicar y tener como tales, las siguientes:

1. La actuación surtida en el proceso principal, en especial el Título Valor utilizado como recaudo ejecutivo.
2. Interrogatorio de parte: Se cite y haga comparecer ante su Despacho y en audiencia al ejecutante **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL**, de condiciones civiles y personales conocidas de autos, para que absuelva interrogatorio de parte que le promoveré, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y sobre las Excepciones propuestas

PROCESO Y COMPETENCIA:

A la presente solicitud debe dársele el trámite de ellos art. 442 y ss del CGP.

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta petición, por encontrarse en su Despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante **RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE**, las recibirá, en la carrera 19 D N° 4 A – 95 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar, dirección que corresponde al inmueble de su propiedad y que se encuentra inserto en el Certificado de Tradición y Libertad que anexo, donde reside por algo más de 30 años.

Correo electrónico: ricardosamper70@gmail.com.

Teléfono: 3105274243.

El suscrito en la secretaria del Juzgado, o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 13 C N° 13 A – 41, local 1, barrio el Obrero de Valledupar.

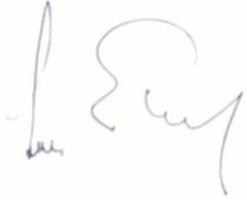
Teléfono: 3145713370.

Correo electrónico: luisenriquemaestreaacosta@gmail.com.

El ejecutante las recibirá en la dirección indicada en la demanda principal.

LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
CALLE 13 C N° 13 A – 41 LOCAL 1 BARRIO EL OBRERO – VALLEDUPAR
LUISENRIQUEMAESTREACOSTA@GMAIL.COM CEL:3145713370

Del señor Juez, atentamente;



LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA.
CC N° 12.722.110 DE VALLEDUPAR
TP N° 41.546 DEL CSJ